RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 459/2019 P.S.
ACTOR: RUBIO DE B.C S.A. DE C.V.
AUTORIDAD: RECAUDADOR DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinte, por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Notificadora-Ejecutora:	Notificador-Ejecutor adscrita a Recaudación de Rentas del Ayuntamiento.
Tesorero:	Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley del Procedimiento Administrativo del Estado:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Reglamento de la Administración Municipal:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

Antecedentes en sede administrativa

1. El 2 de mayo del 2019, la notificadora-ejecutora se presentó a las oficinas de la parte actora para practicar un embargo derivado de un crédito fiscal adeudado por la parte actora, al no encontrarse el apoderado legal se dejó citatorio de folio **********1 dirigido a RUBIO DE B.C S.A. DE C.V. para realizar la diligencia al día siguiente.

2. El 3 de mayo de 2019, se presentó la notificadora-ejecutora y llevó a cabo un embargo en contra de la parte actora, emitiendo acta de embargo con folio **********1.

Antecedentes en primera instancia

3. El 23 de mayo de 2019, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la otrora Primera Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado el acta de embargo de 3 de mayo de 2019 y el crédito fiscal que dio origen al embargo administrativo, el cual en su demanda manifestó desconocer.

4. Por acuerdo de 28 de mayo de 2019, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas: Notificador-ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas, Recaudador de Rentas y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Mexicali.

5. El Recaudador en su contestación de demanda exhibió en copia certificada el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en contra de la parte actora dentro del cual obran constancias de notificación correspondientes a la parte

VERSIÓN PÚBLICA

actora del mandamiento judicial número **********1 (foja 42 de autos).

6. El 5 de septiembre de 2019, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda.

7. Seguido el proceso en todas sus etapas, el 6 de marzo de 2020, la otrora Primera Sala de este Tribunal, dicto sentencia en la cual declaro el sobreseimiento del juicio.

8. El fallo de Sala sostuvo que la presentación de la demanda fue extemporánea, al considerar que la actora en su ampliación de demanda no controvirtió la legalidad de la notificación, su contenido, valor probatorio, ni efectuó manifestación en el sentido de desconocer la correspondiente al mandamiento judicial **********1, del crédito fiscal del cual derivo el acta de embargo impugnada, por lo que, la Sala concluyó que resultaba legal la notificación a la actora.

9. La Sala consideró que, si la resolución impugnada se notificó legalmente a la parte actora el 16 de abril de 2018, la interposición de la demanda fue extemporánea.

Antecedentes en segunda instancia

10. Inconforme con el fallo, el 22 de abril de 2020, la parte actora interpuso recurso de revisión; recurso que fue admitido por acuerdo de Presidencia de 1 de diciembre de 2022.

11. Dicho acuerdo ordenó dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución en revisión, el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II.- C O N S I D E R A N D O S

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

14. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó personalmente el 29 de marzo de 2022 y surtió efectos al día siguiente hábil al que fue hecha, 30 de marzo de 2022, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponerlo, transcurrió del 31 de marzo al 20 de abril del año 2022.

15. Descontando los días 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de abril de 2022, por corresponder a sábados y domingos, y los días 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2022 por ser días inhábiles.

16. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 20 de abril de 2022, fue oportuna su interposición.

VERSIÓN PÚBLICA

17. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el representante legal de la parte actora, cuyo carácter está legitimado en el juicio.

AGRAVIOS

18. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

20. La actora en sus agravios, en esencia, manifiesta lo siguiente:

a) Contrario a la resuelto por la Sala, para su notificación se debió aplicar la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y no el Reglamento de la Administración Municipal, pues dicha legislación no excluye al Heroico Cuerpo de Bomberos de quién se pretendió ejecutar una multa; además, conforme al principio de jerarquía de leyes,

---

[1] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

consagrado en el artículo 133[2] de la Constitución Federal, les ley en comento está por encima del reglamento el cual no cumple con los requisitos mínimos para que el acto administrativo pueda ejecutarse como acto de molestia, por lo que, la supuesta notificación del mandamiento de ejecución de 17 de abril de 2018, con folio **********1, resulta ilegal.

b) Tanto en la demanda como en la ampliación de la misma impugnó el crédito fiscal y de sus notificaciones, pues dijo que desconocía el origen de los mismos y en la sentencia no se realizó un análisis congruente y exhaustivo de la legalidad de la notificación del mandamiento de ejecución de 17 de abril de 2018, con folio **********1, ya que fue hasta el 2 de mayo de 2019, fecha en la que se le citó para embargo cuando se enteró del mismo.

c) Que las notificaciones no se hicieron conforme a derecho, ya que, el citatorio de 15 de abril de 2019, refiere que el funcionario se entendió con la "encargada" pero no dice de qué era encargada dicha persona, por otra parte, la notificación del día 16 del mismo mes y año, la autoridad tampoco se cercioró de que la persona con la que se entendió la diligencia tuviera relación con la parte actora.

d) Que hubo distinto tipo de letra en el mandamiento de ejecución y en el citatorio, al estar escritas a mano sobre un papel pre impreso, sin señalar por qué se embargaron bienes a la actora, de lo cual no se ocupó la sentencia.

[2] **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

VERSIÓN PÚBLICA

e) La recurrente pide se supla la deficiencia de la queja en su favor toda vez que, las violaciones que se dieron en la sentencia lo dejaron sin defensa y lo afectó en su patrimonio.

ESTUDIO

21. Son infundados e inoperantes los argumentos vertidos por el recurrente en sus agravios, por lo que, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

22. En principio, deviene infundado lo reseñado en el inciso a), referente a que la Sala debió resolver que para notificar el mandamiento de ejecución de una multa impuesta por el Heroico Cuerpo de Bomberos era aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo y no el Reglamento de la Administración Municipal, porque esa ley no excluye al Heroico Cuerpo de Bomberos y conforme al principio constitucional de jerarquía de leyes.

23. Se dice lo anterior, pues, como bien lo señaló el resolutor, el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, es clara en establecer que dicha norma será aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como se lee enseguida:

> *ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.*
>
> *Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad*

VERSIÓN PÚBLICA

pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana y registral; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule.

24. En el segundo párrafo se advierten materias y actuaciones de entidades centralizadas y paraestatales del gobierno del estado excluidas de la aplicación de la legislación en cita; sin embargo, el hecho de que no esté el Heroico Cuerpo de Bomberos en los supuestos referidos no implica que daba aplicarse al mismo, pues, dicha legislación regula al Poder Ejecutivo del Estado.

25. Por tanto, no es dable apoyarse en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, para afirmar que al no estar en los supuestos de exclusión enunciados entonces regiría a los municipios, pues como ya se dijo, dicha norma es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo.

26. Además, es de precisarse que conforme al punto A. fracciones I y II del artículo 82[3] de la Constitución Local, los Municipios tienen facultades para autorregularse con el fin de

[3] **ARTÍCULO 82.-** Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:
A. ATRIBUCIONES:
I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines;
II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen:
a) La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos;
b) Las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;
c) La participación ciudadana y vecinal; y
d) La preservación del orden y la seguridad pública.

VERSIÓN PÚBLICA

cumplir con sus obligaciones, establecido los procedimientos para ello.

27. Entonces, como bien se estableció en la sentencia, en la fracción X del artículo 30[4] del Reglamento de la Administración Municipal, al disponer que el Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, forma parte de la administración pública centralizada municipal, es regulado por dicha reglamentación.

28. Por otro lado, es inoperante lo argumentado en el inciso b), referente a que la sentencia es carente de congruencia y exhaustividad pues afirma el actor que sí controvirtió en la demandada y su ampliación las notificaciones que se tuvieron por no impugnadas en la sentencia.

29. Lo anterior es así, pues, su afirmación parte de una premisa falsa, ya que, de la simple lectura de los ocursos del demandante en el juicio de origen, se advierte que el actor únicamente insistió en el desconocimiento de las notificaciones, sin controvertir las notificaciones en su legalidad, contenido y valor probatorio, por tanto, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento al respecto dada su ineficacia.

30. Por otra parte, resultan inoperantes los restantes argumentos del aquí recurrente reseñados en los incisos c), d) y e), en los cuales pretende controvertir las notificaciones y pide se supla la deficiencia de la queja en su favor ya que la

[4] **Artículo 30.-** La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:
(…)
X.- Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sentencia no se ocupó de ello y le resultó en perjuicio de su patrimonio.

31. Se dice lo anterior, ya que constituía una obligación a cargo de la parte actora demostrar en juicio la ilegalidad de las notificaciones practicadas por la autoridad y en el presente recurso que presentó su demanda dentro del plazo legal.

32. Como se anticipó, la parte actora omite combatir las consideraciones en las que la Sala sostuvo el sobreseimiento en el juicio, consistentes en que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado 16 de abril de 2018 y que entre la fecha en que surtió efectos esa notificación y la fecha en que se presentó la demanda, transcurrió en exceso el plazo legal para entablar un juicio de nulidad ante la Sala, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

33. Pues, como se advierte de sus argumentos, el actor pretende en el presente recurso controvertir las notificaciones, siendo que ello debió ser combatido en el juicio contencioso administrativo, esto es, demostrar que la ilegalidad de la notificación del acto impugnado en el procedimiento jurisdiccional.

34. Lo cual no representa que se hubiese dejado sin defensa al actor y por ende una violación grave en el procedimiento, pues en la contestación de la demanda el actor tuvo acceso a los documentos anexos por la demandada, entre los que se encontraba la citada notificación (foja 42) y pudo combatir en su legalidad, contenido y valor probatorio, en el momento procesal oportuno, esto es, en la ampliación de su demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

35. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2021[5] del Pleno de este Tribunal.

36. En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios del impetrante, deberá confirmarse la sentencia de sobreseimiento en los mismos términos.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el 6 de marzo de 2020, por la otrora Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente- y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra el Magistrado Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

---

[5] **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021**
AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.
Contenido de la jurisprudencia:
Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.
Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.
Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar l os agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: FOLIO, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2,3 Y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 459/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.